

REFERENCIA : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 73001-3110-003-2021-00410-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO
DEMANDADO : ANGEL YAMITH FLOREZ
ALIMENTARIO : SAMUEL FLOREZ DUARTE



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO en favor de su hijo SAMUEL FLOREZ DUARTE, contra el señor ANGEL YAMITH FLOREZ.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Manifiesta la señora LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO, que durante la relación sentimental que sostuvo con el señor ANGEL YAMITH FLOREZ, procrearon a su hijo SAMUEL FLOREZ DUARTE, quien es menor de edad y en la actualidad tiene 2 años. El demandado no ha correspondido en sus deberes como padre con los gastos de manutención, pese a que tiene la capacidad económica para suministrar una cuota alimentaria ya que es soldado profesional retirado y percibe pensión por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita la demandante que **i)** se fije una cuota alimentaria a favor de su hijo, de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, con el deber de consignarlos los cinco (5) primeros días de cada mes, **ii)** se le otorgue en proporción de la mesada de julio y diciembre, el valor de cuatro (4) mudas de ropa, **iii)** el demandado suministre el cincuenta por ciento (50%) de los gastos educativos como matrículas, pensiones y uniformes, **iv)** el demandado asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos y odontológicos, **v)** se ordene al demandado el pago de los alimentos causados desde la presentación de la demanda hasta el día en que se dicte sentencia, **vi)** se impida al demandado la salida del país, hasta tanto garantice el pago de la obligación alimentaria y **vii)** se condene al demandado al pago de las costas procesales.

El señor ANGEL YAMITH FLOREZ se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando: **i)** que debe garantizar su propia subsistencia, la de su otra hija menor de edad y el apoyo que brinda a su progenitora de avanzada edad que convive con él, **ii)** está adelantando los trámites para afiliar al menor a los servicios de salud de Sanidad Militar, para que reciba los servicios médicos y odontológicos, **iii)** se opone a la medida de impedimento de salida del país al considerarla innecesaria porque ha cumplido suministrando al menor una cuota de alimentos y **iv)** no se le debe

REFERENCIA : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 73001-3110-003-2021-00410-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO
DEMANDADO : ANGEL YAMITH FLOREZ
ALIMENTARIO : SAMUEL FLOREZ DUARTE

condenar en costas procesales, debido a que no se niega a otorgar a su hijo una cuota alimentaria.

3.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se admitió la demanda conforme al artículo 390 del C.G.P. ordenando la notificación y traslado al demandado, imprimiendo el trámite previsto en el artículo 397 del C.G.P. y demás normas concordantes, disponiendo la notificación del Defensor de Familia y fijando como cuota provisional de alimentos, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la pensión devengada por el demandado como soldado profesional retirado de las Fuerzas Militares de Colombia, cantidad que debe descontar el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado.

El señor ANGEL YAMITH FLOREZ fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y contestó la demanda, afirmando que no está de acuerdo con las pretensiones porque lo solicitado por la demandante no tiene en cuenta su mínimo vital, las obligaciones que tiene para con su otra hija también menor de edad y las responsabilidades con su señora madre, quien es de avanzada edad y con quien convive. Agrega que el valor de la cuota alimentaria debe estar en proporción a sus ingresos y conforme a las demás asignaciones que tiene a su cargo. Sin embargo, manifiesta su intención de vincular al alimentario al sistema de salud de las Fuerzas Militares, que tiene mejor cobertura.

4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si hay lugar a fijar una cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL FLOREZ DUARTE y a cargo de su progenitor ANGEL YAMITH FLOREZ, con fundamento en las pruebas aportadas.

5.- TESIS DE LA PARTES

5.1. PARTE DEMANDANTE

La parte actora considera que se debe fijar cuota alimentaria a favor de su hijo, teniendo en cuenta los gastos que demanda su alimentación, educación, habitación, vestuario, asistencia médica y todo lo necesario para su adecuado desarrollo integral, así como la capacidad económica del alimentante ANGEL YAMITH FLOREZ, quien es pensionado como soldado profesional de las Fuerzas Militares de Colombia.

5.2. PARTE DEMANDADA

El demandado afirma que debe fijarse la cuota alimentaria en proporción a la pensión que devenga, teniendo en cuenta su mínimo vital, sus obligaciones como padre de otra hija menor de edad y las responsabilidades con su señora madre de avanzada edad.

REFERENCIA : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 73001-3110-003-2021-00410-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO
DEMANDADO : ANGEL YAMITH FLOREZ
ALIMENTARIO : SAMUEL FLOREZ DUARTE

6.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá, que se debe acceder a la pretensión de fijación de cuota alimentaria formulada por la señora LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO, atendiendo las circunstancias personales del alimentario y la capacidad económica del señor ANGEL YAMITH FLOREZ, quien es pensionado como soldado profesional de las Fuerzas Militares de Colombia, fijando una cuota que no afecte el derecho de los alimentos de su otra hija, también menor de edad.

7.- MATERIAL PROBATORIO

Obran en el plenario las siguientes pruebas:}

Por parte de la demandante: Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL FLOREZ DUARTE

Por parte del demandado: Registro Civil de Nacimiento de la menor LAURA CAMILA FLOREZ MORALES

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1.-Validez procesal (Debido Proceso).

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

8.2.- Eficacia del proceso. (Derecho a la Tutela Efectiva).

Los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

8.3.- Legitimación en la causa

Hay legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el expediente copia del Registro Civil de Nacimiento del alimentario SAMUEL FLOREZ DUARTE, del cual se desprende que su progenitora es LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO y su padre ANGEL YAMITH FLOREZ, quienes están legitimados por activa y pasiva para reclamar y soportar ésta acción respectivamente.

REFERENCIA : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 73001-3110-003-2021-00410-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO
DEMANDADO : ANGEL YAMITH FLOREZ
ALIMENTARIO : SAMUEL FLOREZ DUARTE

8.4.- PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir, *“obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”*¹ y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

El derecho de alimentos para mayores en condiciones especiales es de rango constitucional, consagrado como fundamental en el artículo 45 de la Carta Política, el cual establece la obligación para el Estado y la sociedad garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado bajo qué circunstancias procede fijar, para la protección de los derechos de una persona mayor de edad, una cuota alimentaria, con el fin de suplir sus necesidades básicas. En efecto, en sentencia T-192 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la corte se pronunció así: *“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Análogamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma”.*

En ese mismo sentido el máximo tribunal considero en sentencia T-184 de 1999 que *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe*

¹ Sentencia C156 de 2003. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

REFERENCIA : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 73001-3110-003-2021-00410-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO
DEMANDADO : ANGEL YAMITH FLOREZ
ALIMENTARIO : SAMUEL FLOREZ DUARTE

dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta”²

A su vez, los artículos 411 a 427 del Título XXI, del Libro I del Código Civil, haciendo referencia a los siguientes aspectos: quiénes son sus titulares, sus características, su preferencia, sus clases, su alcance y su duración, pues es claro que cuando se proviene de la ley, la obligación alimentaria recae sobre la persona que deba sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario, puesta estas prestaciones se imponen por ley a los padres, a los hijos y al cónyuge en ciertos casos.

Por su parte, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, tales son fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias.

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que son características de la obligación alimentaria las siguientes: *“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto,(...), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (...), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”³.*

De igual manera la Corte Suprema de Justicia en providencia que conserva plena vigencia, estableció que la sentencia en materia de alimentos solo hace tránsito a cosa juzgada formal, esto es, no tiene efectos definitivos, criterio aplicable a los acuerdos conciliatorios en materia de alimentos que pueden revisarse en cualquier tiempo cuando se alteren las condiciones económicas de los obligados⁴.

² Sentencia T-184-1999 de M.P. Antonio Barrera Carbonell, Corte Constitucional.

³ Sentencia C727 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán

⁴ Sentencia C6066 de 2018. M.P. Luís Alonso Rico Puerta

REFERENCIA : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 73001-3110-003-2021-00410-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO
DEMANDADO : ANGEL YAMITH FLOREZ
ALIMENTARIO : SAMUEL FLOREZ DUARTE

Adicionalmente, la Corte Constitucional, ha señalado: *“los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”.*

(...) Así que conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida)⁵

9.- EL CASO CONCRETO

Con las pruebas que reposan en el expediente, se ha logrado demostrar que el alimentario SAMUEL FLOREZ DUARTE tiene 2 años de edad; se encuentra en estado de indefensión y sin capacidad de suplir sus propias necesidades, por lo que requiere el apoyo de sus padres para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y suplir los gastos que demanda su crianza y sostenimiento, la salud, alimentación propiamente dicha, educación, vestuario y recreación, entre otros.

En estas circunstancias, es preciso señalar que, los principales argumentos presentados por la parte actora son: las necesidades del alimentario y la obligación que tiene el señor ANGEL YAMITH FLOREZ como progenitor de aquel, teniendo en cuenta que tiene capacidad económica para contribuir a su manutención porque es pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia como soldado profesional, pues la obligación alimentaria pesa sobre los padres de familia y ambos deben velar por el sostenimiento de sus hijos menores de edad e incluso el de aquellos que habiendo sobrepasado la mayoría de edad cursan estudios universitarios y no tienen la posibilidad de trabajar para velar por su manutención.

El señor ANGEL YAMITH FLOREZ, se pronunció oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al considerar que lo solicitado por la demandante no tiene en cuenta su mínimo vital, su obligación con su otra hija también menor de edad y de quien allegó el registro civil de nacimiento, ni las responsabilidades que tiene con su señora madre de 78 años de edad, con quien afirma que vive y, adicionalmente, el valor de la cuota alimentaria debe estar en proporción a sus ingresos y conforme a las demás asignaciones que tiene a su cargo.

⁵ Sentencia T285 de 20210 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

REFERENCIA : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 73001-3110-003-2021-00410-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO
DEMANDADO : ANGEL YAMITH FLOREZ
ALIMENTARIO : SAMUEL FLOREZ DUARTE

Al resultar probada la capacidad económica del alimentante, será menester acceder a la pretensión de fijación de cuota alimentaria con fundamento en las circunstancias reales de aquel y del alimentario, por lo que se establecerá una cuota mensual integral a cargo del señor ANGEL YAMITH FLOREZ y a favor del menor de edad SAMUEL FLOREZ DUARTE, equivalente a la cuota fijada por este despacho en el auto admisorio de demanda, es decir, del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devenga el demandado como soldado profesional retirado de las Fuerzas Militares de Colombia, incluyendo las mesadas pensionales de julio y diciembre, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y consignados dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No 730012033003, código 6, radicado 73001311000320210041000, a nombre de la señora LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO, identificada con C.C. 1.108.999.631.

Respecto a los gastos médicos y odontológicos, el juzgado tendrá en cuenta lo manifestado por el demandado en el sentido de estar adelantando los trámites para la afiliación del menor alimentario a los servicios de Sanidad Militar, por lo que el señor ANGEL YAMITH FLOREZ deberá garantizar que la vinculación de SAMUEL FLOREZ DUARTE se lleve a cabo a la mayor brevedad posible.

Finalmente, en cuanto a impedimento de salida del país, considera el juzgado incensario decretar dicha medida como garantía de las cuotas alimentarias que se llegaren a causar y, en su lugar se dispondrá el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de las cesantías que le llegaren a liquidar de manera parcial o total al demandado.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor del niño SAMUEL FLOREZ DUARTE y a cargo del señor ANGEL YAMITH FLOREZ identificado con la C.C. No 5.995.311, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la pensión devengada como soldado profesional retirado de las Fuerzas Militares de Colombia, incluyendo las mesadas adicionales de julio y diciembre, dineros que deberán ser descontados por el Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y consignados dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No 730012033003 código 6, para el proceso radicado 73001311000320210041000, a nombre de la señora LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO, identificada con C.C. No 1.108.999.631.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de las cesantías que le llegaren a liquidar en forma parcial o definitiva al señor ÁNGEL YAMITH FLÓREZ identificado con la C.C. No 5.995.311, suma que deberá consignar el Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL en la cuenta anteriormente referenciada, pero con código 1.

REFERENCIA : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 73001-3110-003-2021-00410-00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA DUARTE CARDOSO
DEMANDADO : ANGEL YAMITH FLOREZ
ALIMENTARIO : SAMUEL FLOREZ DUARTE

TERCERO: ORDENAR al señor ÁNGEL YAMITH FLOREZ que realice los trámites necesarios para la afiliación a Sanidad Militar del menor SAMUEL FLOREZ DUARTE y lograr su vinculación a la mayor brevedad posible, lo cual deberá acreditar con la respectiva constancia.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, toda vez que no hubo oposición respecto al objeto de la presente demanda.

QUINTO: Esta decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada formal, por lo que podrá modificarse cuando las circunstancias lo ameriten.

Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho